

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 11 de septiembre de 2025

**VISTA** la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa ORANGE ESPAGNE, S.A.U. (en adelante ORANGE) contra el acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, de 16 de julio de 2025, por la que se acuerda la exclusión de sus ofertas para los lotes 3, 4, 5 y 6 en el contrato de *“Suministro de contadores de agua con sensor de presión y comunicación nb-iot (calibres 40, 50, 65, 80, 100, 150 200 mm) y servicios de telecomunicaciones para su telelectura automática”*, expediente 115/2024, licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A. (CYII), este Tribunal ha adoptado la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.** – Mediante anuncios publicados en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid (PCPCM) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), con fechas 11 y 8 de noviembre de 2024, respectivamente, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 28.144.920,50 euros y el plazo de ejecución

es de cinco años.

El contrato está dividido en nueve lotes.

**Segundo.** - El 12 de junio de 2025, se publicó en la PCPCM solicitud de justificación de oferta incurrida en presunción de valor anormal o desproporcionado con respecto a las propuestas de ORANGE correspondientes a los lotes 3, 4, 5, 6, debiendo presentarse antes de las 14 horas del tercer día hábil computado a partir del día hábil siguiente a la publicación de la comunicación en la PCPCM, esto es, del 17 de junio de 2025.

El 17 de junio de 2025, se publica en la PCPCM el Acta de la Mesa Permanente de Contratación para valoración de ofertas, propuesta de adjudicación y requerimiento de documentación de 15 de julio de 2025 por el que se acuerda excluir las ofertas de ORANGE para los lotes nº 3, 4, 5 y 6, al estar incurridas en presunción de valor anormal o desproporcionado por haber presentado la justificación sobre la viabilidad de las mismas fuera del plazo establecido al efecto. Dicho acuerdo consta aceptado por el órgano de contratación el 16 de julio de 2025.

**Tercero.** - El 1 de agosto de 2025, se presentó en el Registro General de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 4 del mismo mes, la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación de la empresa ORANGE por la que solicita la anulación del acuerdo de exclusión para los lotes 3, 4, 5 y 6.

**Cuarto.** - El 11 de agosto de 2025 la entidad contratante remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP).

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado de la reclamación al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular

alegaciones que fueron presentadas por las empresas TELEFÓNICA DE ESPAÑA, S.A.U. y de TELEFÓNICA SOLUCIONES DE INFORMÁTICA Y COMUNICACIONES, (en adelante TELEFÓNICA) Y VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. (en adelante VODAFONE).

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - En cuanto al régimen jurídico aplicable al contrato, éste tiene carácter privado y se encuentra sujeto al Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante RDLCSE). En consecuencia, a la tramitación de la Reclamación le será de aplicación lo dispuesto en los artículos 119 y siguientes del mencionado Real Decreto.

El artículo 121.1 del RDLCSE establece, en cuanto al régimen jurídico de la reclamación, que le serán de aplicación a las reclamaciones que se interpongan ante los órganos mencionados en el artículo anterior, contra alguno de los actos a que se refiere el artículo 119, las disposiciones de la LCSP que regulan el recurso especial en materia de contratación, incluido el artículo 49 relativo a la adopción de medidas cautelares, con determinadas especialidades.

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLCSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

**Segundo.** – La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, al tratarse de una licitadora que recurre la exclusión de su oferta, de modo que la

estimación de la misma supondría la posible adjudicación del contrato a su favor, en consecuencia, sus *“derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** – La reclamación se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 16 de julio de 2025, practicada la notificación el día 17 del mismo mes e interpuesta la reclamación el 1 de agosto, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** – La reclamación se interpuso contra la resolución de exclusión de la oferta de un contrato de servicios. El acto es recurrible conforme al artículo 119.1) y 2 b) del RDLCSE.

**Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

### **1- Alegaciones de la reclamante**

En opinión de ORANGE, la exclusión de su oferta en los lotes nº 3, 4, 5 y 6 del procedimiento de contratación resulta manifiestamente contraria a Derecho y desproporcionada. Ello es así porque, pese a lo afirmado por la Mesa y el Órgano de Contratación, el escrito de justificación de los precios ofertados fue presentado el mismo día en que vencía el plazo, a las 14:08 horas, dentro del horario de la sede electrónica en la que debía presentarse la documentación y dentro del horario de funcionamiento del órgano competente para revisarla. Esta circunstancia no puede considerarse un incumplimiento material del plazo conferido, ni justificar la exclusión automática de la oferta, máxime cuando dicha exclusión conlleva un perjuicio económico directo para el CYII al impedir la adjudicación a la oferta más ventajosa y provocar, en consecuencia, un sobrecoste innecesario para los fondos públicos. Asimismo, la exclusión de ORANGE del procedimiento de contratación por un motivo

estrictamente formal (un supuesto retraso de apenas ocho minutos en la presentación de la documentación justificativa) no solo resulta desproporcionada, sino que compromete de forma directa el interés general, al impedir la adjudicación a la oferta que, objetivamente, presentaba la mejor relación calidad-precio.

Considera que el plazo concedido por el CYII fue, en la práctica, de apenas dos días y medio ya que el término fijado (las 14:00 horas) redujo de forma efectiva el plazo de tres días hábiles inicialmente previsto, sin que conste motivación alguna sobre su adecuación a la complejidad del requerimiento. La justificación de una oferta incurso en presunción de anormalidad exige la recopilación de datos, la elaboración de informes técnicos y económicos, y la presentación de documentación acreditativa de la viabilidad de la propuesta. Por tanto, el plazo otorgado resulta manifiestamente insuficiente para cumplir con tales exigencias.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Cuarta de la LCSP, resulta de aplicación supletoria la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, "LPACAP"), cuyo artículo 30 establece que los plazos señalados por días deben entenderse referidos a días hábiles completos. En consecuencia, el plazo concedido debía extenderse hasta el final del tercer día hábil, y no concluir a las 14:00 horas, máxime cuando el artículo 31 de la propia LPACAP dispone que el funcionamiento del registro electrónico debe permitir la presentación de documentos todos los días del año durante las veinticuatro horas.

En consecuencia, considera que se ha producido una infracción de las normas sobre cómputo de plazos y desproporción de la exclusión automática por un supuesto retraso de 8 minutos.

Señala que, ni la LCSP ni la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE (en adelante, "Directiva 2014/24/UE"), que la LCSP transpone al ordenamiento jurídico español, establecen un plazo concreto para que los

licitadores justifiquen sus ofertas presuntamente anormalmente bajas. En este contexto, la concreción del plazo debe realizarse caso por caso, atendiendo a criterios objetivos y a la finalidad de la norma, esto es, permitir al licitador preparar una justificación técnica y económica suficientemente detallada, lo que puede implicar la recopilación de datos, la elaboración de informes y la presentación de documentación acreditativa. Por tanto, el plazo otorgado debe ser razonable y proporcional a la complejidad del contrato y de la justificación requerida.

En coherencia con lo expuesto, y dado que los Pliegos no contienen una previsión expresa sobre el plazo aplicable para la presentación de la justificación de ofertas incursas en presunción de anormalidad, debería acudirse al régimen general previsto en la LPACAP, conforme a lo dispuesto en la Disposición final cuarta de la LCSP. En particular, el artículo 82 de la LPACAP sobre el trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución de los procedimientos administrativos dispone que el plazo para que los interesados formulen alegaciones y aporten documentación no puede ser inferior a diez días ni superior a quince.

Por otro lado, el término fijado por el CYII el requerimiento de justificación (hasta las 14:00 horas del tercer día hábil siguiente al de la comunicación) no se ajusta a la normativa aplicable en materia de cómputo de plazos. Esta discrepancia resulta aún más significativa si se tiene en cuenta que, según la propia solicitud notificada a ORANGE, la documentación debía presentarse a través del servicio de aportación de documentos de la Sede Electrónica de la Comunidad de Madrid. A este respecto, los artículos 30 y 31 de la LPACAP disponen que los plazos señalados por días deben entenderse referidos a días hábiles completos, y que el registro electrónico debe permitir la presentación de documentos durante las veinticuatro horas de cada día. En consecuencia, la limitación impuesta hasta las 14:00 horas carece de respaldo normativo y restringe injustificadamente el tiempo disponible para cumplir con el requerimiento.

Aun en el hipotético caso de que un plazo de tres días hábiles pudiera considerarse suficiente para justificar una oferta incursa en presunción de anormalidad, lo cierto es

que dicho plazo debía extenderse, conforme a la normativa aplicable en materia de cómputo de plazos, hasta las 23:59 horas del día 17 de junio. Cualquier limitación horaria anterior restringe indebidamente el ejercicio del derecho de defensa del licitador.

Finalmente, sostiene que la exclusión automática de la oferta de ORANGE vulnera el principio de eficiencia en la utilización de los fondos públicos y el interés general. La exclusión de ORANGE podría suponer la adjudicación del contrato a ofertas económicamente menos ventajosas, lo que conllevaría un sobrecoste estimado de un millón de euros para el CYII.

## **2.- Alegaciones del órgano de contratación**

Alega en primer lugar, que la afirmación realizada por la reclamante sobre la ausencia de un plazo específico en los pliegos para presentar la justificación de las ofertas en presunción de anormalidad es incorrecta tal como puede evidenciarse extractando el apartado 8.1 del anexo I al PCAP:

*“En los supuestos en los que, aplicando las reglas anteriores, la Mesa permanente de contratación, o en su defecto el órgano de contratación estime que una oferta presenta valores anormalmente bajos, lo comunicará a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Adicionalmente, se notificará de forma individual por medios electrónicos al interesado afectado, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles desde la recepción de la notificación para que el licitador justifique la valoración de la oferta y las razones y circunstancias en cuya virtud resulta posible que la solución propuesta pueda ser efectivamente ejecutada en los términos ofertados utilizando medios electrónicos de conformidad con lo indicado en el apartado 10.10 del Anexo I. [...]”*

En segundo lugar, alega que, en todo caso, la ausencia de un plazo concreto previsto en la normativa de contratación no daría lugar a la aplicación supletoria de la normativa general sobre el procedimiento administrativo, tal como argumenta la reclamante. Y ello porque el presupuesto previo de la remisión requiere que exista una laguna normativa que fuese preciso cubrir, lo que no se da en este caso. Que la normativa

utilice un concepto jurídico indeterminado (“*plazo suficiente*”) no supone que exista una laguna normativa que deba colmarse, sino la atribución de una facultad al órgano de contratación para que determine el plazo concreto. Tampoco puede considerarse que exista una laguna en relación con las reglas del cómputo de los plazos, que en la normativa de contratos están claramente establecidas en la disposición adicional duodécima de la LCSP.

En caso de haber entendido que el plazo era insuficiente, el momento oportuno para cuestionarlo habría sido el de la publicación de la convocatoria. Dado que este hecho no se produjo, el contenido de los pliegos se considera aceptado incondicionalmente por la reclamante.

Con fecha 12 de junio de 2025, jueves, a las 10:58:52 horas, se procedió a notificar a la reclamante, a través de la aplicación NOTE de la Comunidad de Madrid, que permite al interesado el acceso a la comunicación de manera inmediata, que debía justificar su oferta antes de las 14:00 horas del martes 17 de junio.

En consecuencia, debe considerarse que el plazo otorgado es conforme al contenido previsto en el apartado 8.1 del Anexo I del pliego; que la reclamante aceptó de manera incondicionada los pliegos al presentar su oferta; y que el plazo resulta suficiente, así como del hecho de que la justificación de una oferta se basa necesariamente en los propios cálculos, argumentos y documentos que han fundamentado la concreta oferta que debe justificarse.

Sostiene que los plazos, tengan estos la forma de términos fijos o plazos en sentido estricto, son igualmente preclusivos y objetivos, sin margen de discrecionalidad en la apreciación de su cumplimiento, por lo que la extemporaneidad es manifiesta al haberse presentado la justificación fuera del plazo establecido. Por otro lado, la apreciación de la extemporaneidad no puede tener otra consecuencia jurídica que la de no considerar cumplido el trámite de justificación en tiempo y forma y, en consecuencia, la exclusión del licitador del procedimiento.

### 3.- Alegaciones de los interesados

Por su parte, TELEFÓNICA se opone a la estimación del recurso, trayendo a colación, en primer lugar, la regulación de los Pliegos rectores de esta licitación sobre el trámite de justificación de ofertas anormalmente bajas. A diferencia de lo manifestado por ORANGE en su reclamación, resulta ostensible la previsión del apartado 8.1 del Anexo I del PCAP, donde se recoge el procedimiento a seguir, estableciendo que se concederá un plazo no superior a tres días hábiles desde la recepción de la notificación para que el licitador justifique la valoración de la oferta.

A juicio de la recurrente, el plazo que estima que le fue concedido para su justificación, se reduce a unos dos días hábiles y medio, plazo que, en todo caso, ya resultaría congruente con ese plazo “*no superior a tres días hábiles*” previsto en los Pliegos, no impugnados por la recurrente y, por tanto, incondicionalmente aceptados al presentar su oferta al procedimiento. En puridad, dado que la comunicación requiriendo la justificación a ORANGE fue publicada el 12 de junio a las 10:55h, el plazo real del que pudo disponer la recurrente podría corresponderse incluso con los tres días hábiles en su totalidad.

Por otro lado, sostiene que la regulación de los Pliegos sobre cómputo de plazos, unida a la regulación al respecto de la normativa específica en materia de contratación pública (LCSP, RD-LCSE, otros) y de sus desarrollos jurisprudenciales, que hacen innecesaria la aplicación subsidiaria del régimen general de la LPACAP.

Finalmente, destaca la relevancia prevalente del cumplimiento de los plazos por todos los licitadores, sin excepciones ni tratos discriminatorios, en aras de preservar las garantías y seguridad jurídica características de nuestro ordenamiento jurídico.

Por su parte, la empresa VODAFONE, alega que de la literalidad del artículo 149.4 de la LCSP se desprende que para efectuar la referida justificación no se establece por la Ley un plazo concreto, sino que éste queda a discrecionalidad del órgano de contratación o de la mesa de contratación.

El propio PCAP estableció un plazo máximo, que no mínimo, que quedaba a su discreción, para presentar las justificaciones de baja anormal. En este sentido, como es conocido, el PCAP de un contrato del sector público es vinculante para las partes, esto es, para la contratante y para el contratista, siendo que en el momento en que se presenta una oferta para dicho contrato se está aceptando el contenido del pliego y existe obligación de cumplimiento.

En este caso, la mesa de contratación confería un plazo preclusivo hasta las 14 horas del tercer día hábil computado a partir del día hábil siguiente al de la notificación de dicha comunicación para que ORANGE justificase que con la valoración de la oferta realizada las soluciones propuestas pueden ser efectivamente ejecutadas en los términos ofertados. A su juicio, este plazo es más que suficiente.

Así, destaca que incluso los actos propios de la ahora recurrente denotan que en ningún momento se llegó a plantear la insuficiencia del plazo y la infracción de las normas sobre cómputo de plazo.

No puede pasar desapercibido el hecho de que hace ya varios meses que se llevó a cabo la apertura de sobres para la valoración de la oferta técnica y económica, y que por lo tanto, hace ya varios meses que ORANGE era plenamente conocedora que había incurrido en un supuesto de baja anormal conforme a los parámetros establecidos en el pliego, y que por tanto, le sería requerida una justificación de la viabilidad de la ejecución de la oferta.

Si ORANGE hubiera estimado que el plazo conferido no era suficiente para elaborar la justificación requerida, podría haber solicitado una ampliación de plazo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre.

Finalmente, alega que no existe obligación de fijar el plazo conferido por días completos. El órgano de contratación ostenta discrecionalidad para fijar el plazo que considere siempre y cuando respete el plazo máximo de tres días hábiles establecido

en el PCAP.

## **Sexto. - Consideraciones del Tribunal**

Vistas las alegaciones de las partes, procede dilucidar si la exclusión de la oferta de ORANGE para los lotes recurridos es ajustada a Derecho.

Para ello, es preciso analizar dos cuestiones: en primer lugar, si el requerimiento realizado a la recurrente para justificar su oferta incurrida en presunción de anormalidad es conforme a la LCSP y a los pliegos y, en segundo lugar, si dicho requerimiento se ha cumplimentado correctamente.

Respecto a la primera circunstancia, debemos partir de lo dispuesto en el artículo 149.4 de la LCSP que establece:

*“4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incurridas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos”.*

Como se puede apreciar, no se establece un plazo concreto, limitándose a hablar de “*plazo suficiente*”. El Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP), tampoco fija el plazo concreto.

Por su parte, el PCAP en su apartado 8.1 del anexo I, establece:

*“En los supuestos en los que, aplicando las reglas anteriores, la Mesa permanente de contratación, o en su defecto el órgano de contratación estime que una oferta presenta valores anormalmente bajos, lo comunicará a través del tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Adicionalmente, se notificará de forma individual por medios electrónicos al interesado afectado, concediéndose un plazo no superior a tres días hábiles desde la recepción*

*de la notificación para que el licitador justifique la valoración de la oferta y las razones y circunstancias en cuya virtud resulta posible que la solución propuesta pueda ser efectivamente ejecutada en los términos ofertados utilizando medios electrónicos de conformidad con lo indicado en el apartado 10.10 del Anexo I. [...]*”.

En el caso que nos ocupa, los pliegos concretan la previsión genérica de “*un plazo suficiente*”, limitándolo, dentro del ámbito de la discrecionalidad que a tal efecto le concede la LCSP, hasta las 14:00 horas del tercer día hábil siguiente al de la comunicación.

En la notificación del requerimiento se hace constar: “*antes de las 14 horas del tercer día hábil computado a partir del día hábil siguiente a la publicación de la presente comunicación en el tablón de anuncios electrónico del Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid*”, por tanto, el plazo concedido se encuentra dentro de los parámetros recogidos en los pliegos.

A este respecto, como señalábamos, entre otras muchas, en nuestra Resolución 74/2025, de 21 de febrero:

*“Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.*

*Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual.*

*No cabe alterar durante el desarrollo del procedimiento de adjudicación y a la vista del resultado de la licitación las condiciones de la misma, ya que ello supondría un claro supuesto de vulneración del principio de igualdad.”*

Los pliegos no han sido impugnados por la recurrente y, por tanto, se entiende incondicionalmente aceptados al presentar su oferta al procedimiento.

En base a la citada doctrina, dado que, en contra de lo manifestado por la recurrente, los pliegos recogen expresamente el procedimiento para el requerimiento de la justificación de la oferta incurso en presunción de anormalidad, no procede aplicar supletoriamente la LPACAP, como pretende la recurrente.

El propio PCAP estableció un plazo máximo, que no mínimo, que quedaba a su discreción, para presentar las justificaciones de baja incurso en presunción de anormalidad. A juicio de la recurrente, el plazo que estima que le fue concedido para su justificación, se reduce a unos dos días hábiles y medio (a su juicio debía finalizar el hasta las 23:59 horas del día 17 de junio), plazo que, en todo caso, ya resultaría congruente con ese plazo “*no superior a tres días hábiles*” previsto en los Pliegos, no impugnados por la recurrente y, por tanto, incondicionalmente aceptados al presentar su oferta al procedimiento.

En el presente caso, el establecimiento de un plazo y hora concreta de terminación del plazo para presentar la justificación del informe de viabilidad, considerando que dicho plazo no se encuentra establecido legalmente, conlleva que su aceptación por parte del licitador, al no mostrar su disconformidad en el mismo momento de conocerse, se pueda considerar como una aceptación del hecho que posteriormente no puede invocar.

Una vez determinado que el requerimiento realizado fue ajustado a Derecho, procede analizar si resulta procedente su exclusión al haber presentado su justificación después de haber finalizado el plazo concedido para su presentación.

A este respecto, procede traer a colación la Resolución 326/2021, de 15 de julio, de este Tribunal, en la que manifestábamos:

*“Asimismo consta en los pliegos, en el apartado 20 del Anexo I Ofertas anormalmente bajas “Plazo para la justificación de la anormalidad de la oferta: 5 días hábiles, computables desde la fecha del envío del requerimiento para justificar la viabilidad de la oferta”.*

*Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato (...).*

*En definitiva, el requerimiento se efectuó de acuerdo con la disposición adicional decimoquinta y con lo establecido en los PCAP. Por ello, no se puede admitir la alegación del recurrente en cuanto a que el cómputo de plazos de dicha disposición puede dar lugar a equívocos de acuerdo con lo expuesto anteriormente, pero, es más, aunque así fuera no se le ha producido ninguna indefensión, puesto que en el propio requerimiento se establecía la fecha fin para presentar la documentación requerida que fue obviada por el propio recurrente. Por ello, al no presentar la justificación en el plazo establecido procede su exclusión".*

Como alega la empresa TELEFÓNICA, el procedimiento de contratación pública es un procedimiento de concurrencia competitiva, en el que la aplicación de las normas previamente establecidas para todos los licitadores, cuando además han sido previstas de forma expresa, completa y clara (en los Pliegos, o en el requerimiento para la justificación), es una garantía de la igualdad de trato para dichos licitadores.

Cono señalábamos en nuestra Resolución nº 221/2020, de 27 de agosto:

*"La admisión de documentación fuera de ambos plazos supondría una total inseguridad jurídica para todos los participantes en el procedimiento de contratación, tanto licitadores como Órgano de contratación, conculcando los principios de no discriminación e igualdad de trato entre los licitadores, e impidiendo la eficiencia del procedimiento de contratación que podría verse demorado de manera arbitraria con los consiguientes perjuicios para los intereses de las partes".*

En parecidos términos, en la Resolución de este Tribunal nº 358/2019, de 29 de agosto:

*"En definitiva, este Tribunal considera que no queda acreditado que se haya vulnerado la regulación contractual aplicable, teniendo en cuenta que la actuación de la Mesa no se ha apartado de lo establecido en el PCAP respecto a la comunicación, pliego que además no ha sido objeto de impugnación, sin que por otra parte proceda admitir una documentación que ha sido presentada fuera del plazo establecido por lo que procede la desestimación de los recursos".*

Por ello, no pueden acogerse las alegaciones de la recurrente en el sentido de considerar el retraso de ocho minutos como una cuestión meramente formal, ya que nos llevaría a la necesidad de interpretar qué retraso se considera "mínimo" y por tanto aceptable, entrando en una espiral interpretativa que afectaría seriamente al principio de seguridad jurídica e igualdad de trato y no discriminación.

La conducta omisiva en cuanto a la explicación de la oferta incurra en presunción de anormalidad, debe llevar aparejada su exclusión, en cuanto que no se puede considerar explicado satisfactoriamente el bajo nivel de precios o costes propuestos.

En consecuencia, procede la desestimación de la reclamación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**Primero.** – Desestimar la reclamación en materia de contratación interpuesta por la representación legal de la empresa ORANGE ESPAGNE, S.A. contra el acuerdo del Consejo de Administración del Canal de Isabel II, de 16 de julio de 2025, por la que se acuerda la exclusión de sus ofertas para los lotes 3, 4, 5 y 6 en el contrato de “*Suministro de contadores de agua con sensor de presión y comunicación nb-iot (calibres 40, 50, 65, 80, 100, 150 200 mm) y servicios de telecomunicaciones para su telelectura automática*”, expediente 115/2024, licitado por el CANAL DE ISABEL II S.A.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 122 del RDLSE.

## EL TRIBUNAL